

Síntesis del SUP-JE-79/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el PRI.

El 27 de marzo de este año, el PRI presentó una demanda ante el Tribunal Electoral de Nuevo León para controvertir la omisión por parte de la Dirección Jurídica y de la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del OPLE, de resolver respecto a la concesión de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia que originó el Procedimiento Especial Sancionador PES-477/2024.

El Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación, al considerar que el juicio quedó sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, dado que a la fecha de resolución las autoridades demandadas ya habían emitido el acuerdo respecto del cual se alegó la omisión.

Inconforme, el PRI presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey en el que argumentó que el Tribunal local faltó a su deber de exhaustividad, porque no se pronunció sobre la totalidad de sus agravios. En particular, refiere que no se pronunció con respecto a la solicitud de exhortar al OPLE de Nuevo León para que cuente con una Oficialía Electoral. Por tanto, estima que el Tribunal local redujo el juicio a la simple omisión de dictar las medidas cautelares solicitadas.

Recibido el medio de impugnación, la presidenta de la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo en el que le consultó a esta Sala Superior qué autoridad es la competente para conocer y resolver la controversia.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA SALA MONTERREY

En concepto de la Sala Regional Monterrey, la materia de la controversia involucra aspectos relacionados con la creación o modificación de la estructura de la autoridad administrativa, lo cual no se vincula de forma directa y específica con una elección y tampoco existe una norma que le confiera expresamente la competencia a las Salas Regionales para conocer de asuntos como éste.

Razonamiento

La impugnación está vinculada con la omisión de dictar medidas cautelares en un procedimiento sancionador instaurado en contra de un candidato a munícipe en el estado de Nuevo León, por la presunta contravención a las normas de propaganda político-electoral.

En ese sentido, el asunto corresponde a la competencia de la Sala Monterrey, por tipo de elección y por ámbito geográfico.

La controversia se reduce a verificar la exhaustividad de la resolución dictada por el Tribunal local, por lo que no se actualiza el supuesto excepcional de competencia de esta Sala Superior previsto en la Jurisprudencia 9/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**

ACUERDA

La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-79/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León es la **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por el PRI. Esto se debe a que la controversia está vinculada con una elección de municipal en el estado de Nuevo León, en el que la referida Sala ejerce su jurisdicción.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	4
6. ACUERDOS	10

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-79/2024**

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de los Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de un procedimiento especial sancionador¹ originado por la denuncia del PRI en contra del candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, por conductas que considera contrarias a las normas de propaganda electoral y respecto de las cuales solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (2) Ante la omisión de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, el PRI promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local² que se sobreseyó al quedar sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, porque la autoridad demandada emitió el acuerdo respecto del cual se alegó la omisión.
- (3) Inconforme, el PRI presentó un medio de impugnación ante la Sala Monterrey en el que manifestó que la resolución del Tribunal local no fue exhaustiva, porque no se pronunció sobre la solicitud de exhortar al OPLE

¹ PES-477/2024.

² JE-42/2024.



para que cuente con una Oficialía Electoral. Por tanto, alega que el Tribunal local redujo el juicio únicamente a la omisión de dictar medidas cautelares.

- (4) La Sala Monterrey formula la presente consulta competencial a esta Sala Superior, para que determine quién debe de conocer y resolver el asunto. En su concepto, la materia de la controversia involucra aspectos relacionados con la creación o modificación de la estructura de la autoridad administrativa, por lo que no se vincula de forma específica con una elección y no existe una norma que confiera expresamente la competencia a las Salas Regionales para conocer de esos casos. En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los escritos de demanda.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Presentación de la demanda.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro³, el PRI presentó una demanda de juicio electoral ante el Tribunal local para controvertir la omisión de la Dirección Jurídica y de la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del OPLE, de resolver sobre las medidas cautelares en la denuncia que originó el PES-477/2024.
- (6) **2.2. Resolución del Tribunal local (JE-042/2024).** El diecisiete de abril, el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación debido a un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio. Señaló que, para esa fecha, la autoridad demandada emitió el acuerdo respecto del cual se alegó la omisión.
- (7) **2.3. Juicio de Inconformidad.** El diecinueve de abril, el PRI presentó un juicio de inconformidad en contra de la sentencia precisada en el punto anterior. Esencialmente, alega que el Tribunal local no se pronunció sobre la totalidad de sus agravios.

³ De este punto en adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-79/2024

- (8) **2.4. Consulta competencial (SM-CA-34/2024).** El diecinueve de abril, la magistrada presidenta de la Sala Monterrey emitió un acuerdo en el que formuló una consulta competencial ante esta Sala Superior para que determine qué autoridad debe conocer y resolver el medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-79/2024**, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite.
- (10) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué Sala de este Tribunal es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.⁴

5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- (12) La Sala Monterrey **es la autoridad jurisdiccional competente** para el análisis del medio de impugnación, porque la controversia se vincula con una elección para renovar autoridades municipales en el estado de Nuevo

⁴ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



León. En los siguientes párrafos se desarrolla la línea de razonamiento en la que se soporta esta conclusión.

5.1. Contexto de la controversia

- (13) La presente controversia tiene su origen en el medio de impugnación que presentó el PRI ante la Sala Monterrey para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en la que sobreseyó el juicio que sometió a su conocimiento.
- (14) El Tribunal local sobreseyó la demanda bajo las siguientes consideraciones. En primer lugar, precisó que el PRI denunció la omisión de la Dirección Jurídica y de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, de dictar y resolver sobre la concesión de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia que originó el PES-477/2024.
- (15) Posteriormente, indicó que a la fecha en la que emitió su resolución, la Comisión de Quejas ya había resuelto sobre la adopción de la medida cautelar solicitada, en el Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-220/2024. Por tanto, tuvo por acreditado que la autoridad demandada emitió el acuerdo respecto del cual se alegó la omisión.
- (16) En ese sentido, determinó que era innecesario analizar y resolver los agravios restantes del PRI, debido a un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio. Por ello, sobreseyó el medio de impugnación.
- (17) En contra de esa determinación, el PRI interpuso un medio de impugnación ante la Sala Monterrey. Como único agravio, manifestó que el Tribunal local no fue exhaustivo en su resolución, al no pronunciarse sobre la totalidad de sus agravios.
- (18) En su demanda, el PRI afirma que en el medio de impugnación que presentó ante el Tribunal local: (i) reclamó la omisión de dictar medidas cautelares; (ii) señaló como ilegal el pronunciamiento del OPLE para reservar la emisión de las medidas cautelares, y (iii) argumentó que el OPLE estaba faltando al deber de contar con una Oficialía Electoral que diera fe

ACUERDO DE SALA SUP-JE-79/2024

de los hechos electorales a fin de diligenciar de manera oportuna y en plazo breve las denuncias electorales, de acuerdo a los precedentes de la Sala Superior.⁵

- (19) Con base en ello, el PRI reclama que el Tribunal local redujo el juicio a la simple omisión de dictar medidas cautelares, sin resolver sobre la solicitud de exhortar al OPLE para que cuente con una Oficialía Electoral, ya que, en su concepto, ese es el origen de la dilación injustificada por parte de dicho órgano electoral para dar trámite a las quejas y afecta directamente a la justicia electoral en Nuevo León.
- (20) Recibido el medio de impugnación, la magistrada presidenta de la Sala Monterrey emitió un acuerdo por medio del cual le consulta a esta Sala Superior qué autoridad es la competente para conocer y resolver los planteamientos del PRI.
- (21) La Sala Monterrey señala que la materia de la controversia involucra aspectos relacionados con la creación o modificación de la estructura de la autoridad administrativa, lo cual no se vincula de forma directa y específica con una elección y no existe una norma que confiera expresamente la competencia a las Salas Regionales para conocer de esos asuntos.
- (22) Esa es la cuestión sobre la que esta Sala Superior debe pronunciarse para determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el PRI.

5.2. Marco normativo

- (23) Este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Es competente para atender el sistema de medios de impugnación, cuya finalidad, entre otros aspectos, es la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Funciona con Salas Regionales permanentes, las cuales tienen una competencia geográfica específica, delimitada por la circunscripción en la cual les corresponde ejercer su jurisdicción y cuya

⁵ En particular, a lo ordenado en el SUP-JE-1257/2023



competencia se define según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate, según lo determinan la Constitución general y de las leyes aplicables.⁶

- (24) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: a) la Presidencia de la República; b) las diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) las gubernaturas, y d) la Jefatura de Gobierno en Ciudad de México.⁷
- (25) En cuanto a las Salas Regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales, y d) otras autoridades en la Ciudad de México.⁸

5.3. Caso concreto

- (26) En la demanda presentada ante el Tribunal local, el PRI controvertió la omisión de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la denuncia que originó el PES-477/2024.
- (27) Al respecto, esta Sala Superior advierte que en el PES-477/2024 el PRI denunció a Félix Guadalupe Arratia Cruz, al partido político Movimiento Ciudadano; y las demás personas que resulten responsables de las infracciones denunciadas.
- (28) La conducta infractora consistió en la presunta contravención a las normas sobre propaganda, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

⁶ Artículo 99 de la Constitución general.

⁷ Así lo establece el artículo 169, fracción I, incisos a), d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 83, párrafo, inciso a) y 87 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Conforme con el artículo 176, fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 83 párrafo 1, inciso b) y 87 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-79/2024**

- (29) Asimismo, de conformidad con el Acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024⁹ se advierte que la persona denunciada en el PES-477/2024 que dio origen a esta controversia, es el candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.
- (30) Consecuentemente, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe conocerlo y resolverlo la Sala Monterrey, en el ámbito de su competencia. Lo debe conocer esa Sala porque la materia de la impugnación se vincula con la omisión de dictar las medidas cautelares en contra de un candidato a una presidencia municipal en el estado de Nuevo León, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política electoral.
- (31) Así, resulta evidente que la materia de la impugnación se relaciona con una elección a una presidencia municipal, que, como ya se mencionó, es competencia de las Salas Regionales, y en el caso, se circunscribe al estado de Nuevo León en el que la referida Sala Monterrey ejerce su jurisdicción.
- (32) No es un obstáculo para llegar a esa determinación el hecho de que la Sala Monterrey estime que la controversia involucra aspectos relacionados con la creación o modificación de la estructura de la autoridad administrativa. Lo cual, no se vincula de forma directa y específica con una elección.

⁹ Véase la página 83 del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO” disponible para su consulta en el sitio <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-110-2024%20Y%20ANEXOS.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), de rubros HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, respectivamente.



- (33) Esto es así, en primer lugar, porque el tema central de la controversia planteada ante el Tribunal local consistió en la omisión de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador de origen, y a la alegada falta de diligencia en el trámite de la queja que el partido actor le atribuye a la necesidad de instalar una Oficialía Electoral en el OPLE.
- (34) En estas condiciones, la controversia que se plantea en la demanda respecto de la cual se formuló la consulta competencial, consiste en verificar la exhaustividad de la resolución emitida por el Tribunal local. De forma que la materia de juzgamiento no consiste directamente en la instalación de una Oficialía Electoral en el OPLE, como se hace ver en el acuerdo de consulta competencial, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 9/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**
- (35) En segundo lugar, porque la Sala Monterrey pasó por alto que en la sentencia a la que hace referencia la parte actora¹⁰ no se hace un exhorto a los Institutos Electorales para que instalen una Oficialía Electoral tal como se pretende hacer valer, sino para que sean diligentes en el desarrollo de las funciones de Oficialía Electoral.
- (36) Cabe destacar que la temática de la consulta planteada ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-75/2024 y su acumulado, en los que se determinó que la competencia correspondía a la Sala Monterrey.
- (37) En consecuencia, **la demanda debe remitirse** a la Sala Monterrey por ser la autoridad competente para conocer de la impugnación, sin que ello

¹⁰ Al respecto, véase la página 15 de la sentencia del expediente SUP-JE-1257/2023

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-79/2024**

implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.¹¹

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León es el **órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la mencionada Sala Regional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Monterrey, así como cualquier otra documentación que se presente respecto del presente juicio, dejando con anterioridad una copia certificada en el expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹¹ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA
SUP-JE-79/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.